



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de febrero del dos mil trece (2013).

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00116-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
SOLICITANTE: RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ
SOLICITADA: MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (ANT.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

ASUNTO: IMPRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO

El señor **Rubén Darío Sánchez Gómez**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados ante la Jurisdicción Administrativa, con el fin de que se convocara a audiencia de conciliación al **Municipio de Puerto Berrío (Antioquia)**, para que proceda al pago de la suma de \$3.995.220,00; equivalentes al periodo comprendido entre el 20 de septiembre y 15 de diciembre de 2011, a razón de \$1.200.000,00 mensual, más la indexación e intereses moratorios; obligación derivada del contrato de prestación de servicios No. 143 suscrito por las partes el 22 de junio de 2011 y cuyo objeto era la Prestación de Servicios del convocante como Coordinador de Deporte y Recreación del Municipio de Puerto Berrío (Ant.)

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD.

1. El Municipio de Puerto Berrío, Antioquia, celebró con el señor Rubén Darío Sánchez Gómez, el contrato de prestación de servicios No. 143 de fecha 22 de junio de 2011, cuyo objeto se hizo consistir en la "Prestación de Servicios como Coordinador de Deporte y Recreación del Municipio de Puerto Berrío", por valor de \$7.080.000,00; pagaderos en cuotas vencidas de \$1.200.000,00; con una duración de 177 días calendarios, comprendidos entre el 22 de junio y el 15 de diciembre de 2011.
2. El 5 de diciembre de 2011 el convocante radicó ante el ente territorial convocado cuenta de cobro correspondiente al período septiembre - octubre; así mismo, el 6 de diciembre de 2011 presentó cuenta de cobro para el periodo octubre - noviembre, y por último el día 23 de diciembre de la misma anualidad, entregó la

cuenta de cobro para el período noviembre - diciembre 15; manifiesta que a las anteriores cuentas de cobro adjuntó la respectiva certificación de recepción a satisfacción de los servicios prestados.

3. Precisa, que a la fecha, al señor Rubén Darío Sánchez Gómez se le debe por parte de la entidad solicitada Municipio de Puerto Berrío (Ant.), las siguientes sumas de dinero:

- \$1.200.000, correspondiente al periodo septiembre a octubre de 2011.
- \$1.200.000, correspondiente al periodo octubre a noviembre de 2011.
- \$1.200.000, correspondiente al periodo noviembre a diciembre de 2011.

Indica, que la anterior suma emerge como una obligación directa del contrato de prestación de servicios descrito en el numeral 1, como de los demás documentos pertenecientes al mismo; y que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

ANTECEDENTES

- La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 113 Judicial II Administrativa, mediante Auto No. 273 del 29 de octubre de 2012 (**folio 46**).
- La audiencia se realizó inicialmente, el día **11 de octubre de 2012**, cuando fue suspendida (**folios 59**) para el **15 de enero de 2013**, fecha en que también se suspendió la diligencia (**folios 60 y 61**) para el **04 de febrero de 2013**, y en ella las partes arribaron a un acuerdo, en los términos que aparecen consignados en el Acta No. 011, visible de **folios 81 a 84**.
- Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial (**folio 86**).

CONSIDERACIONES

1. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el día **cuatro (04) de febrero del 2013**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...Acto seguido, se le concede la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Se concurrirá al pago de la suma de \$1.200.000

pesos por el periodo comprendido entre el 20 de septiembre al 19 de octubre de 2011; la suma de \$1.200.000 por el periodo comprendido entre el 20 de octubre al 18 de noviembre de 2011 y la suma de de (sic) \$1.080.000 por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre y el 15 de diciembre de 2011, para lo cual la convocante deberá allegar los soportes de pago y la planilla de pago correspondiente al mes de diciembre de 2011 la cual no obra en la cuenta de cobro, sin embargo verificado el sistema de la empresa recaudadora Asopagos S.A., se evidencia un pago del 25 de enero de 2013 por dicho periodo sin que se logre determinar el valor pagado, resultando necesario para la autoridad municipal que represento verificar dicha situación conforme lo ordenado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. Con respecto a la indexación e intereses no formula propuesta la autoridad municipal que represento por razones presupuestales, financieros y conforme a lo expuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 – El pago se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aprobación del acuerdo. – En este estado de la audiencia se concede la palabra a la apoderada de la convocada, quien manifiesta: Teniendo en cuenta las circunstancias presupuestales y financieras del Municipio en nombre de mi representado acepto el pago en la forma dicha por la cantidad esbozada y dentro del plazo señalado...”

2. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el [artículo 64 de la Ley 446 de 1998](#), la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el [artículo 70 de la Ley 446 de 1998](#), las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.¹

A su vez el [artículo 80](#) ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el [artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículo 138, 140 y 141.

De las normas anteriores se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23²**), y las actas que contengan “...*conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*” (**artículo 24 ibídem**). Y según lo ha señalado la jurisprudencia, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

“-La debida representación de las personas que concilian;

“-La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;

“-La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;

“-Que no haya operado la caducidad de la acción;

“-Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y

*“-Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”³
(Resaltos intencionales)*

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador 109 Judicial I Administrativo Delegado ante los Juzgados Administrativos de Medellín, que no es otro que el efectuado el 4 de febrero del 2013, consignado en el Acta No. 011, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, **“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para**

² Ley 640 del 2001

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...". (Resaltos intencionales).

4. El caso concreto.

En el presente caso, revisados en su integridad los documentos que fueron aportados por el convocante, señor Rubén Darío Sánchez Gómez para efectos de soportar probatoriamente el acuerdo logrado entre éste y el Municipio de Puerto Berrio, (Antioquia), que constan en el Acta del 04 de febrero de 2013 (**folios 81 a 84**), considera el despacho que no es posible con fundamento en ellos determinar con certeza la existencia de los hechos y de los presupuestos jurídicos que darían lugar al reconocimiento de las sumas de dinero propuestas y aceptadas a través de la conciliación.

En efecto, obra a **folios 24** del expediente, "ACTA DE TERMINACION CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 143" del 15 de diciembre de 2011, debidamente suscrita por el señor Rubén Darío Sánchez Gómez como contratista y el Secretario de Educación en calidad de interventor, donde se dejó constancia expresa "**que las partes cumplieron a satisfacción con el objeto del contrato...**".

Por su parte y no obstante todo el acervo probatorio aportado por el solicitante tendiente a acreditar su cumplimiento de las obligaciones contractuales, en criterio de este juzgador no se probó el pago los aportes a la Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales para el periodo requerido por el ente territorial en la diligencia del 15 de enero de 2013, esto es, entre *el 19 de noviembre al 15 de diciembre de 2011 (folios 60 vuelto)*, dado que en las planillas con las que busca acreditar dichos aportes obrantes a **folios 79 y 80**, no está consignado el nombre, ni el número de identificación del convocante, así como tampoco se hace referencia a que el periodo de pago sea el solicitado por el Municipio de Puerto Berrío en la audiencia reseñada, dado que en los citados documentos figura como periodo de salud y pensión "2013-01"; incumpliendo con ello lo estipulado en la cláusula décima del contrato de prestación de servicios que nos ocupa (**folios 9**).

De conformidad con lo anterior, no es posible conocer con claridad el nivel de cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes surgidas con ocasión de la celebración del contrato No. 143 de fecha 22 de junio de 2011, cuyo objeto se hizo consistir en la "Prestación de Servicios como Coordinador de Deporte y Recreación del Municipio de Puerto Berrío", así como tampoco el balance final de las cuentas efectuado a través de la conciliación prejudicial.

En estas condiciones, se improbará la conciliación celebrada el 04 de febrero de 2013 ante el Procurador 113 Judicial II Administrativa (**folios 81 - 84**), dado que lo contrario sería, además de violatorio de la ley, lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. IMPROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado el **4 de febrero de 2013** entre **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ GÓMEZ** y el **MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (ANTIOQUIA)** ante el Procurador 113 Judicial II Administrativo, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

<p align="center">JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN A PERSONAL</p> <p>En Medellín, a los _____ de _____ de 2013, se notificó personalmente la providencia que antecede, al Procurador 167 Judicial Administrativo Delegado, Dr. HANS WAGNER JARAMILLO.</p> <p align="center">_____ Notificado</p>
--

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center">_____ JORGE MAURICIO FRANCO VERGARA Secretario</p>
--